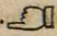
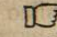
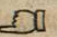


torios desde la publicacion de esta órden, y si no lo hicieren, por el hecho mismo queden destituidos de sus empleos, y los que conviniere proveer se provean en otros que cumplan con dicha obligacion. De real órden lo comunico á vd. para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid á 27 de enero de 1815. 

N. 2352. REAL ORDEN.

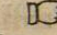
Que las viudas ó hijos de empleados que hubiesen contribuido á dos monte-pios, se hallan en caso de disfrutar ambas pensiones.

 Exmo. sr.—Penetrado el Rey nuestro Señor de las razones que V. E. espone en su informe sobre la pretension de Doña María Ramona, Doña Gabriela y Doña Rosa Dalp, hijas huérfanas de D. Francisco Javier, administrador general que fué de la renta del tabaco, y de la justicia con que así estas como otras interesadas han solicitado el goce de dos pensiones de viudedad por haber contribuido sus maridos ó padres á dos monte-pios; se ha servido declarar por regla general, que las viudas ó huérfanos de los que estén en este caso disfruten ambas pensiones. En cuya consecuencia deben entrar las hijas de D. Francisco Javier Dalp al goce de la pension que disfrutó su difunta madre en el monte-pio de oficinas, sin perjuicio de continuar disfrutando de la del monte-pio ministerial, que se les declaró por órden de 30 de setiembre del año próximo pasado.

Lo que de real órden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de enero de 1815. 

N. 2353. ORDEN CIRCULAR.

Circunstancias que han de tener los que sean colocados en el ramo de correos.

 Deseando el Rey nuestro señor que todos los empleos recaigan en sugetos que por su honradez é idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas á propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes que para los destinos no se distraigan de aquellas, ha creído conveniente, en cuanto á los empleados en la direccion de correos y caminos y sus dependientes, espresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; á fin de que en la eleccion de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta á la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del Estado abandonan los oficios industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes.

Art. 1. Todos los que aspiren á los empleos de la direccion de correos, caminos y canales, harán informacion de su buena conducta con testigos fidedignos, arraigados y de su domicilio, presentando ademas la certificacion de vida y costumbres de su propio párroco.

Art. 2. Los que hayan de ser admitidos para dependientes de correos en las administraciones de provincia, deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografía, tener conocimiento de la aritmética inferior, con las reglas y práctica del cálculo de los números enteros y quebrados para las cuentas corrientes, y de la reduccion de las monedas, y poseer los elementos de la geografía. Estas calidades las acreditarán antes de ser propuestos y agraciados, sujetándose á exámen en la direccion general, con asistencia del contador, de un comisario facultativo y del administrador principal de esta corte; y de ello se extenderá acuerdo formal en que consten los términos de la aprobacion ó reprobacion. En las provincias se hará el exámen por el administrador principal, el oficial mayor interventor, y el facultativo de caminos que resida en el distrito.

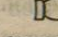
Art. 3. Los que hayan de entrar en las oficinas de caminos y canales, ademas de las calidades espresadas, en que serán igualmente examinados, han de exhibir certificaciones de maestro público, en que conste haber estudiado la geometría elemental, especulativa y práctica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas á las obras y gastos de ambos ramos.

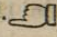
Art. 4. Para la traslacion de una á otra administracion, que sea de ascenso, justificarán los dependientes sus adelantamientos en el manejo y expedicion de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el celo con que hayan contribuido á la mayor economía y productos de la renta, conciliándolos con el servicio público.

Art. 5. Los administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores á las de órden y sueldo superior, ademas de las espresadas circunstancias deberán tener la de poseer la corografía del pais, la geografía itineraria interior del reino, con noticias de sus carreteras maestras y transversales para la direccion de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus islas adyacentes; teniendo la educacion é instruccion necesarias para el trato, para la expedicion de los asuntos ordinarios y estraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se les pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

N. 2255. CIRCULAR.


Se designa la calidad y cantidad de las fianzas que deben prestar los empleados en hacienda.

 Queriendo el Rey determinar reglas fijas y acomodadas á las actuales circunstancias del estado sobre la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la real hacienda, y tambien sobre el pago de réditos de los caudales depositados con tal objeto, y su devolucion cuando los reales intereses llegaren á estar libres de todo riesgo; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido las correspondientes esposiciones de la direccion general de rentas, la del crédito público y del tesorero general, que se guarden y observen, mientras otra cosa no se determine, las siguientes: 1.^a Que por fianzas se admitan indistintamente dinero metálico, vales reales ó fincas; pero con diferente graduacion, para evitar los perjuicios que pueden resultar á la real hacienda de su distinta naturaleza: 2.^a Que esta graduacion se altere aumentando una tercera parte del valor de las fianzas que se gradúen en dinero metálico si fueren fincas las que se presentaren, y doble valor si fueren vales reales: 3.^a Que los vales reales sirvan de fianza en esta conformidad, admitiéndose por todo su valor, como se verificaba antes del año de 1808, y quedando derogada por consiguiente la órden de la regencia de 19 de octubre de 1812: 4.^a Que la direccion general de rentas gradúe las fianzas de los gefes de las provincias, y estos bajo su responsabilidad, las de todos los subalternos que deban prestarlas: 5.^a Que unas y otras se han de aprobar por la direccion general, precediendo el conocimiento y exámen de la respectiva contaduría general, sin cuyo requisito no se tendrá por aprobada ninguna fianza: 6.^a Que en las escrituras han de obligarse las mugeres de los fiadores bajo pena de nulidad: 7.^a Que cuando las fianzas consistieren en fincas, hayan de celebrarse delante las justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, quienes las recibirán de su cuenta y riesgo con informacion de abono, y certificacion del oficio de hipotecas de no estar ligadas con otro gravámen, sin cuya circunstancia no podrá recaer aprobacion: 8.^a Que aquellos que tienen presentadas ó presentan fianzas en dinero metálico, perciban sus réditos en las respectivas tesorerías de rentas á razon del tres por ciento; satisfaciéndose los atrasos vencidos hasta el dia como está mandado por punto general: 9.^a Que los intereses de vales reales depositados en fianza se paguen por donde corresponden, cómo y cuándo se verifique en los demas de su clase, quedando derogadas las órdenes espeditas

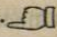
Art. 6. Las plazas de la direccion general no podrán proveerse sino en personas de notoria instruccion, y capaces de estender los informes y consultas que se ofrecen á la superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos; de formar los estados y de examinar las cuentas; teniendo ademas disposicion para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante á las vacantes de la administracion principal del correo general de esta corte, se proveerán siempre y sin excepcion de causas ni de casos, en los mas acreditados oficiales que haya en las estafetas de las provincias del reino, atendidos simultaneamente su mérito y su antigüedad. 

N. 2354. REAL ORDEN

sobre pension de monte-pio á los hijos dementes de empleados en oficinas públicas incorporados al monte.

 Exmo. sr.—Conformándose el Rey con el parecer de la junta del monte-pio de oficinas en la pretension de D. José Ignacio Collado, cuñado de D. Juan Perez Lazarraga, hijo del difunto D. Juan, teniente visitador que fué de la renta del ocho por ciento en Valencia, dirigida á que se declare el goce de la pension de monte-pio en consideracion al estado de demencia en que se halla; se ha servido S. M. mandar que la real órden de 24 de febrero de 1798, espedita para el monte-pio de ministerio, y que concede á los hijos mayores de edad dementes la mitad de la pension de monte-pio, correspondientes al sueldo de la incorporacion de sus padres, sea estensiva en general á los hijos dementes de los empleados en reales oficinas incorporados al monte; en cuya consecuencia se ha servido declarar á D. Juan Perez Lazarraga la pension anual sobre dicho monte-pio de mil doscientos cincuenta reales, mitad de la que disfrutó su madre; y su pago en Valencia por mano de quien acredite estar encargado de su persona desde el dia del fallecimiento de aquella, ocurrido en 2 de junio de 1813.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1815.

Publicada en la junta dicha real disposicion, acordó su cumplimiento, y que la traslade á V. para su inteligencia y la de sus dependientes; entendiéndose esta gracia en los casos de demencia notoria ó legalmente calificada, y que proceda de edad anterior á la de veinte años en que los menores son interesados á los goces en las pensiones. Madrid 26 de junio de 1815. 

hasta el día sobre abono de tres por ciento en las depositarias de rentas de los réditos de esta clase: 10.^a Que cuando medien causas justas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion siendo equivalente y bastante; y últimamente, que á los que hayan depositado dinero metálico ó vales reales, se devuelva la misma cantidad y la misma especie de depósitos que hayan entregado luego que acrediten su entera solvencia, á cuyo fin se les dará el documento conveniente. Lo comunico á V. SS. de real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de noviembre de 1815. □

N. 2356. REAL ORDEN.

Se mandan observar exactamente las reales órdenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república.

¶ El Rey nuestro señor se ha servido resolver que se observen exactamente las reales órdenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república, y que con arreglo á ellas quede exonerado Salvador de Suris, toldero de sal de la pesca de la villa de Lloret, del oficio de regidor decano de la misma para que fué propuesto por el ayuntamiento. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 6 de setiembre de 1816. □

N. 2357. REAL ORDEN.

Que de las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la real hacienda propias ó alquiladas despues de colocar en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúo la habitacion que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.

¶ Enterado el Rey de la esposicion de V. SS. de 31 de enero último, y de los dos espedientes adjuntos á ella del administrador de rentas de Lérida, que solicitaba aumento de dotacion para el pago de casa que contuviese oficinas y almacenes, y el de colocacion de los de la ciudad de Valencia en la real casa de oficios de la misma, se ha servido S. M. declarar por punto general, que en donde tenga casas la real hacienda propias ó alquiladas, se coloquen las oficinas y almacenes necesarios con arreglo á los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del capítulo 6.^o de la instruccion general de rentas, promulgada en 16 de abril del año pasado de 1816, y que si resultasen habitaciones sobrantes, entren á ocuparlas los administradores y demas personas por el orden prevenido en los referidos artículos 5.^o, y 6.^o pagando

todos el alquiler en que se gradúe la parte de habitacion que ocupen, para no gravar la real hacienda con mas suplementos que los precisos de almacenes y oficinas, cuya colocacion es el primero y único objeto de aquella. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar tambien por providencia general que las obras de comodidad que hubieren de hacerse en la parte sobrante de habitaciones, despues de haberse colocado cómodamente las oficinas y almacenes, se costeen por los que hayan de vivir en ellas, y no por la real hacienda. Lo comunico á V. SS. de real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 26 de febrero de 1817. □

N. 2358. REAL ORDEN.

Se manda cumplir bajo la mas estrecha responsabilidad lo expresamente determinado en la instruccion última de rentas, respecto á que no se hagan otros abonos de gastos ordinarios y extraordinarios que los puramente indispensables.

¶ El Rey ha llegado á entender que sin embargo de lo mandado espresamente en los artículos 29, 33 y 35 del capítulo 6.^o de la instruccion general de rentas, se causan aun en algunas partes gastos ordinarios y extraordinarios sin las debidas formalidades y autoridad, ó que no son absolutamente precisos para beneficio de la real hacienda; y S. M. ha tenido á bien mandar que se imponga y exija la mas estrecha responsabilidad á todos los que de cualquiera modo impidan ó intenten impedir, contravengan ó no promuevan escrupulosamente el cumplimiento de las reglas prescritas en dicha instruccion, relativas al abono de gastos ordinarios y extraordinarios puramente indispensables, contadores y tesoreros que autoricen, intervengan ó paguen cualesquiera cantidades que no procedan de reglamento ú órdenes, ó que carezcan de aprobacion en conformidad de los artículos 36 y 37 del capítulo 1.^o de la misma instruccion. Lo comunico á V. de real orden para su noticia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1817. □

N. 2359. REAL ORDEN.

Se designa el socorro que debe darse á los dependientes de rentas que no tengan bienes y se hallen presos

¶ He dado cuenta al Rey nuestro señor de la consulta que hace el gobernador subdelegado de rentas de Santander, sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de rentas mientras estén arrestados ó suspensos, porque habiendo observado esta

práctica en aquella subdelegacion, se opone en el día á que se haga este abono la contaduría principal de rentas de aquella provincia, fundada en el artículo 37, capítulo 15 de la real instruccion de 16 de abril del año pasado; y S. M., conformándose con el dictámen de V. SS., ha resuelto que con arreglo á lo mandado en real orden de 1.^o de mayo de 1799, debe socorrerse á los dependientes de rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre á los contrabandistas siempre que se hallen en un encierro; pero no si estuviesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo. De real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 18 de agosto de 1817. □

N. 2360. REAL ORDEN

comunicada por el ministerio de hacienda á la direccion de rentas, y en la cual se manda que siempre que ocurra vacante en los destinos que no sean de escala, se propongan para ellos empleados cesantes.

¶ El Rey nuestro señor en vista de lo que V. SS. manifiestan en su papel de 7 del corriente, se ha servido jubilar con los dos tercios de sus sueldos á D. Juan Antonio Escribano, oficial cuarto de la administracion general de tabacos de Granada, y nombrar para esta plaza á D. Tomas Martinez, interventor de la administracion de Velez-Rubio en aquella provincia; y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que para este destino, como para todos los que vaquen, que no sean de escala, se propongan siempre cesantes. De real orden lo digo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1817. □

NOTA. Véase poco adelante el núm. 2365.

N. 2361. REAL ORDEN.

Se concede el goce de la mitad de sus respectivas pensiones en el montepío de oficinas, á los huérfanos de empleados que estén imposibilitados de ganar el sustento aunque pasen de los veinte años de edad.

¶ Con esta fecha digo al presidente de la junta del montepío de oficinas lo que sigue:

Exmo. sr.—Conformándose el Rey con el parecer de la junta, y en consideracion á la absoluta imposibilidad de ganar el sustento en que se halla D. Manuel María Fernandez, hijo de D. Francisco Alonso, oficial que fué de la contaduría de las obras del real palacio, se ha servido S. M. concederle, sin embargo de pasar de los veinte años de edad, la

mitad de la pension de dos mil quinientos reales anuales, correspondientes en el montepío de oficinas al espresado empleo, y que gozó su madre Doña Josefa Ruiz de la Cruz, cuya declaracion es su real voluntad sea estensiva á todos los que se hallen en igual caso de imposibilidad para adquirirse el sustento, como se concedió á los dementes en real orden de 8 de mayo de 1815.

De real orden lo inserto á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 4 de noviembre de 1817. □

N. 2362. REAL ORDEN.

Reglas que han de observarse para la mas espedita presentacion, exámen y aprobacion de fianzas de todos los empleados en rentas reales que deban darlas.

¶ Enterado el Rey nuestro señor de la esposicion de V. SS. de 6 de marzo último, y de otra del asesor de esa direccion, en que teniendo presente los artículos 45 y 48, cap. 1 de la instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816, proponen el medio que creen conducente para la mas espedita presentacion, exámen y aprobacion de las fianzas de todos los empleados en rentas reales que deben darlas, se ha servido S. M. resolver: 1.^o Que las fianzas de los administradores generales, tesoreros principales y contadores de rentas, y los de fabricas, continúen presentándose dentro del término señalado, en las oficinas de esa direccion general como está mandado: 2.^o Que las fianzas de todos los demas empleados subalternos en las capitales y en los partidos, despues que las hayan regulado los administradores generales ó gefes respectivos, se aprueben bajo responsabilidad por los intendentes y subdelegados principales de las provincias, con conocimiento de las contadurías y acuerdo de asesor: 3.^o Que se observen en todo lo demas las formalidades prevenidas en la instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816: 4.^o Que por aprobacion de fianzas y demas diligencias, ningun empleado de rentas reales pueda exigir derecho ni gratificacion, bajo la pena del cuatro tanto de lo que perciban, y privacion de empleo: 5.^o Que despues de haberse aprobado las fianzas, se remitan al administrador general ó gefe á quien correspondan, para que se tome razon de ellas en la contaduría respectiva: 6.^o Que los intendentes y subdelegados principales de las provincias, remitan á esa direccion, para que conste en ella, una certificacion espedita por la misma contaduría, en la cual conste haberse cumplido las fianzas; y 7.^o Que pasados los dos meses señalados por la instruccion general, den cuenta V. SS. de los empleados que se hallen sin haber

presentado sus fianzas para la providencia conveniente. Lo comunico á V. SS. de real orden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 28 de abril de 1818. □

N. 2363. CIRCULAR

del tribunal de contaduría mayor, que espresa la inteligencia que tiene, y ha de darse á lo acordado por este tribunal en 21 de julio próximo pasado, que prohibe desglosar ó cancelar fianza alguna de los tesoreros y depositarios, sin el documento correspondiente de solvencia por el mismo.

¶ Advirtiendo este tribunal de contaduría mayor que en algunas provincias del reino se habia introducido el abuso de mandarse desglosar ó cancelar por los intendentes de ellas, las fianzas que los empleados de la real hacienda tenian otorgadas, para responder del manejo de caudales que por razon de sus destinos les estaban confiados, sin que para ello precediese mas formalidad que la de que por las contadurías respectivas se les facilitasen certificaciones de solvencia, espedidas á veces sin todo el conocimiento necesario, y principalmente sin que las cuentas de los interesados se hubiesen presentado y finiquitado por la contaduría mayor, de que se seguian graves perjuicios á los reales intereses por no tener la hacienda de S. M. de donde reintegrarse caso de salir alcanzados aquellos, acordó en 21 de julio del año anterior, que para evitarlos *no se desglosase ni cancelase fianza alguna, sin que los interesados presentasen documento de solvencia, dado por el mismo tribunal con vista del fallo final de sus cuentas.* Mas como esta providencia, que solo debió entenderse para los tesoreros y depositarios principales, únicos obligados á la presentacion de las cuentas generales, en que deben refundir las de los partidos subalternos de sus respectivas provincias, haya producido diferentes consultas por haber solicitado algunos de estos la cancelacion de sus fianzas, mediante á tener presentadas sus cuentas en las contadurías principales de las mismas, que es por donde deben examinarse y fenecerse, con arreglo á la real instruccion de 30 de julio de 1802 que rige sobre este punto, hasta fin de diciembre de 1816, ha acordado nuevamente el propio tribunal, conformándose con lo expuesto por su fiscal, que haciendo V. S. entender á esas oficinas de cuenta y razon, que este y no otro ha sido y es el espíritu de la citada providencia, les prevenga que siempre que algun depositario subalterno ó de partido tenga presentadas todas sus cuentas, estén examinadas y espedido el competente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la real hacienda, habiendo terminado en su manejo y ocurran á V. S. en soli-

cidad del cancelamiento de sus fianzas, acompañando á su instancia dicho finiquito, *se les desglosen sin necesidad de ocurrir al tribunal; pero advirtiendo que sin aquel documento, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante, no se le cancelarán, y que si en tiempo alguno apareciese haberseles dado sin el conocimiento debido, perjudicándose por lo mismo la real hacienda, serán responsables con sus bienes y personas los contadores que hayan intervenido en el asunto.* Y que por lo que respecta á los tesoreros y depositarios principales, queda en su fuerza y vigor lo mandado en 21 de julio del año próximo pasado, es decir, que sin haber obtenido el documento de solvencia del tribunal, no se cancelen sus fianzas.

Cuidando V. avisarme el recibo de este y haberlo ejecutado por la via que le está indicada. Dios guarde á V. muchos años. Madrid... agosto de 1818.

N. 2364. REAL ORDEN.

Manda que se publiquen por los periódicos los empleos vacantes del ramo de hacienda.

¶ Con el justo fin de alejar toda sorpresa que pueda comprometer la opinion del gobierno en la eleccion de empleados para los diferentes ramos de la hacienda pública; y deseoso de asegurar la justicia y el acierto en las provisiones, de acuerdo con lo que me habeis propuesto y con la junta provisional, he resuelto: 1.º *Que de todas las vacantes de empleos de hacienda se dé aviso en los periódicos de la provincia y en los de esta corte, cuidando los respectivos gefes y la direccion general de que así se verifique.* 2.º *Que se dé un mes de término para que los pretendientes puedan esponer sus méritos.* 3.º *Que los gefes, con presencia y espresa mencion de estos, hagan las propuestas, prefiriendo á los que acrediten servicios y méritos que les hagan acreedores al destino, y su adhesion á la constitucion de la monarquía.* 4.º *Que hecho el nombramiento, se anuncie al público por medio de la gaceta.* Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado.—En palacio á 22 de abril de 1820.—A D. José Canga Argüelles. □

N. 2365. REAL ORDEN CIRCULAR.

Por la cual se manda que en la provision de empleos vacantes se prefiera á los empleados cesantes, segun el decreto de 4 de julio de 811.

¶ Gubernacion de ultramar.—Exmo. sr.—El sr. secretario de estado y del despacho de hacienda

me dice lo que sigue.—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente.

Deseoso de proporcionar al erario público los ahorros posibles, descargándole progresivamente de la multitud de empleados cesantes de las oficinas suprimidas, he resuelto, de acuerdo con la junta provisional, y en conformidad de lo mandado por las córtés generales y extraordinarias en el artículo 6 del decreto de 4 de julio de 1811, que para la provision de los empleos que hayan de conferirse en las vacantes sucesivas se prefiera á los mas aptos de dichos empleados cesantes y que disfruten sueldos mas aproximados á las vacantes ó plazas que hayan de proveerse; y que esta determinacion se lleve á efecto con la mayor puntualidad. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1820.—De igual real orden lo traslado á V. E. para los mismos efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1820.—Porcel.—Sr. virey de N. E. □

NOTA. Véase poco ántes el núm. 2360.

N. 2366. REAL ORDEN CIRCULAR.

Se manda que los cesantes que no admitan los empleos que se les confieran siendo de igual sueldo y condicion que los que obtenian, sean privados de sueldo y derecho á otro cualquiera, excepto cuando disponga otra cosa el gobierno.

¶ Ha venido el Rey en mandar, de acuerdo con la junta provisional, *que todo empleado cesante que dependa de este ministerio, y rehuse admitir un destino de igual sueldo y no menor representacion que el que obtenia anteriormente, sea privado del empleo y sueldo que disfruta, porque jamas debe mantener una nacion á espensas del erario público al funcionario que no quiera prestarle sus servicios;* pero como tal vez podrá ofrecerse algun caso particular en que un empleado tenga fundados motivos para rehusar algun destino determinado, declara S. M. igualmente *que toca á la prudencia del gobierno el graduarlos para hacer una justa excepcion de la regla general espresada, que dicten el buen orden y la economia que tan imperiosamente reclaman las circunstancias.*

Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Madrid 23 de junio de 1820. □

N. 2367. REAL ORDEN

comunicada por el ministerio de Indias, haciendo es-
TOMO II.

tensiva á la América la real orden de 22 de abril de 1816, que determina el número de empleos que en el ramo de hacienda deben ocupar los militares por propuestas formadas en terna.

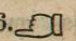
¶ Por real orden de 22 de abril de 1816 se sirvió el Rey señalar para la benemérita clase de militares de la península un determinado número de empleos para que los ocupasen por propuestas formales en terna, á saber: *las tesorerías de provincia, dando las correspondientes fianzas; las depositarias de partido donde las hubiese; las tercenas y estancos; las comandancias generales y tenencias comandancias del resguardo; las plazas de guardas mayores, cabos y tenientes, y generalmente todos los destinos del resguardo de mar y tierra, de á caballo y de á pié, quedando esclusivamente los demas empleos restantes para los que siguen la carrera de las mismas rentas,* sin que por ningun motivo se de curso ni admitan instancias de individuos del ejército ó armada que los soliciten; y habiendo resuelto S. M., de conformidad con el consejo de estado, que la citada disposicion de 22 de abril se haga estensiva y ejecute en todas las provincias ultramarinas, lo aviso á V. de real orden para su inteligencia, y que cuide de su puntual observancia en el distrito de su mando. Madrid 30 de julio de 1820. □

NOTA. La real orden que se cita en la anterior, es la que está declarada vigente en 21 de agosto de 1823 por el soberano congreso mejicano.

N. 2368. REAL ORDEN

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR.

¶ Exmo. sr.—Queriendo el Rey nuestro señor dar á los individuos de su ejército y armada una prueba positiva del aprecio que hace de estas clases beneméritas, segun manifestó V. E., y al mismo tiempo promover y asegurar la instruccion necesaria y honroso concepto de los que educándose debidamente se dedican á la carrera administrativa y ministerial de las rentas reales; se ha servido S. M. señalar determinado número de empleos en la instruccion general de las mismas últimamente aprobada (que luego se publicará) para que los ocupen en lo sucesivo por propuestas formales en los que perteneciesen ó hubiesen pertenecido al ejército ó armada, sabiendo precisamente leer y escribir, como circunstancia indispensable, los que hubiesen de tener cualquiera especie de mando; y son todas las tesorerías principales de provincia del reino, dando las correspondientes fianzas: todas las depositarias de partido del mismo: las tercenas y estancos, las comandancias generales y tesorerías, coman-

dancias del resguardo, las plazas de guardas mayores, cabos y tenientes; y generalmente todos los destinos del resguardo de mar y tierra, de á caballo y de á pié, cuyo número total compone las dos terceras partes de empleos de rentas del reino: quedando esclusivamente las demas restantes para los que sigan la carrera de las mismas rentas, sin que por ningun motivo se dé curso ni admitan instancias de individuos del ejército ó armada que los soliciten. Me apresuro á comunicarlo á V. E. de real orden para gobierno de su ministerio y satisfaccion del ejército; en el supuesto de que ha declarado S. M. no deber tener lugar este señalamiento fijo sin alteracion, hasta que se verifiquen y estén establecidos los próximos arreglos de empleos de las rentas reales, de cuyo número se hace en ellos una considerable reforma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1816. 

N. 2369. DECRETO

DE 24 DE MARZO DE 1813.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las córtes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

ART. I. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanza de mejor fortuna, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

IV. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

V. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite a muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

VI. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

VII. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se ponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

VIII. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa, y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

X. Tambien se aplicarán las propias penas res-

cualquiera tribunal especial superior, sin entrometarse de manera alguna en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota espresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley espresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno.

XVIII. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado, se remitirá al Rey ó á las córtes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publica por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al consejo de estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las córtes, ó remitido á estas por el Rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo á las córtes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal, mandarán publicar el resultado, y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, que *ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á ménos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera español á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las córtes.

XXIII. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que *ha lugar á la formacion de causa*; con lo cual quedarán sus-

pectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, ó por las audiencias en los casos en que concen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la octava facultad del artículo 13, capítulo 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitucion.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírlos en justicia, suspendiendo la repension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello.

XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las córtes de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

XVI. El Rey ó la regencia, y aun las mismas córtes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia ó